

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:00-diesiocho horas del día 17-diecisiete de junio del año 2021-dos mil veintiuno, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que la **C. SAGRARIO GUADALUPE LOPEZ URIZAR**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, según se desprende de autos del expediente número **PES-518/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por la **C. SAGRARIO GUADALUPE LOPEZ URIZAR**, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la Sentencia Definitiva de fecha 17-diecisiete de junio del año en curso, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de junio de 2021-dos mil veintiuno.

LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL

LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-518/2021

DENUNCIANTE: SAGRARIO GUADALUPE LÓPEZ URIZAR

DENUNCIADO: JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIADO: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ Y FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

COLABORÓ: ALEJANDRA FRUTOS SÁMANO

*Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.*

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE
Monterrey:	Monterrey, Nuevo León
RSP:	Redes Sociales Progresistas
López Urizar denunciante:	o Sagrario Guadalupe López Urizar
Borrego Gómez denunciado:	o José Daniel Borrego Gómez, otrora candidato a presidente municipal de Monterrey, postulado por RSP
Saldívar Villalobos:	Mariela Saldívar Villalobos, Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política en razón de género en contra de la mujer
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

1. EN MONTERREY, A DIECISIETE DE JUNIO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara: a) **INEXISTENTE** la VPG atribuida a Borrego Gómez por la publicación de diversos mensajes y, b) **EXISTENTE** la VPG cometida por Borrego Gómez, por la publicación de mensajes en contra de las mujeres en lo general y de Saldívar Villalobos, en lo particular.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El tres de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de la CEE, escrito de denuncia presentado por López Urizar en contra de Borrego Gómez por VPG.

López Urizar, acusa a Borrego Gómez, sustancialmente, porque considera que el Denunciado ha cometido de manera sistemática, conductas discriminatorias en contra de las mujeres.

Al efecto, señala que Borrego Gómez, se presenta de manera explícita en su cuenta personal de Facebook como un "retrógrada", en una alusión (e inclusive provocación) directa al movimiento feminista; por otro lado, López Urizar manifiesta que, en otra publicación, reconoce públicamente y hasta con orgullo que él representa el estereotipo de un machista con relación al tema de la participación política de las mujeres en Nuevo León; además de realizar publicaciones de mensajes denigrantes en contra de las mujeres, incluso, en alusión a la relación de subordinación por género que invoca en la interacción en redes sociales que tuvo con Saldívar Villalobos.

Aunado a lo anterior, se denuncia que Borrego Gómez, en diversas publicaciones, insulta a las mujeres que se manifestaron el 8-ocho de marzo y

crítica la existencia del día internacional de la mujer; asimismo, la denunciante considera que revictimiza a la hija de Marisela Escobedo, una niña de 14-catorce años que fue víctima de feminicidio y, en ese contexto, se burla de las mujeres que sufren agresiones físicas en sus relaciones de pareja.

En suma, López Urizar refiere que el discurso que promueve el Denunciado, en sus cuentas personales de redes sociales es VPG, dado que atenta contra la dignidad, la igualdad y la no discriminación de las mujeres.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa con la clave indicada, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley, en su oportunidad remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

Se observa que durante la sustanciación del presente procedimiento se ordenó dar vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

2.3. Medida cautelar. Por una parte, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto de algunas publicaciones y, por otra, improcedentes el resto de ellas.

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.5. Constancia de integración. De conformidad con lo ordenado por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU***

FACULTAD INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."** y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."** y la tesis orientadora de rubro **"GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION."**

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

La controversia se suscita toda vez que López Urizar estima que Borrego Gómez ha cometido una serie de hechos en perjuicio de las mujeres y, particularmente, en contra de Saldívar Villalobos, que podrían constituir VPG. En este tenor, se denuncian diversas publicaciones difundidas por Borrego Gómez en su perfil personal de Facebook.

A fin de acreditar su afirmación, López Urizar ofreció capturas de pantalla y las direcciones electrónicas de las publicaciones denunciadas.

Ahora bien, conforme el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave SUP-REC-91/2020 y convalidado por la Sala Regional, al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-83/2021, es menester hacer hincapié que, tratándose de la carga de la prueba, se estima lo siguiente:

"SM-JE-83/2021

...al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la

persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que este último se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que en contraposición el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.”

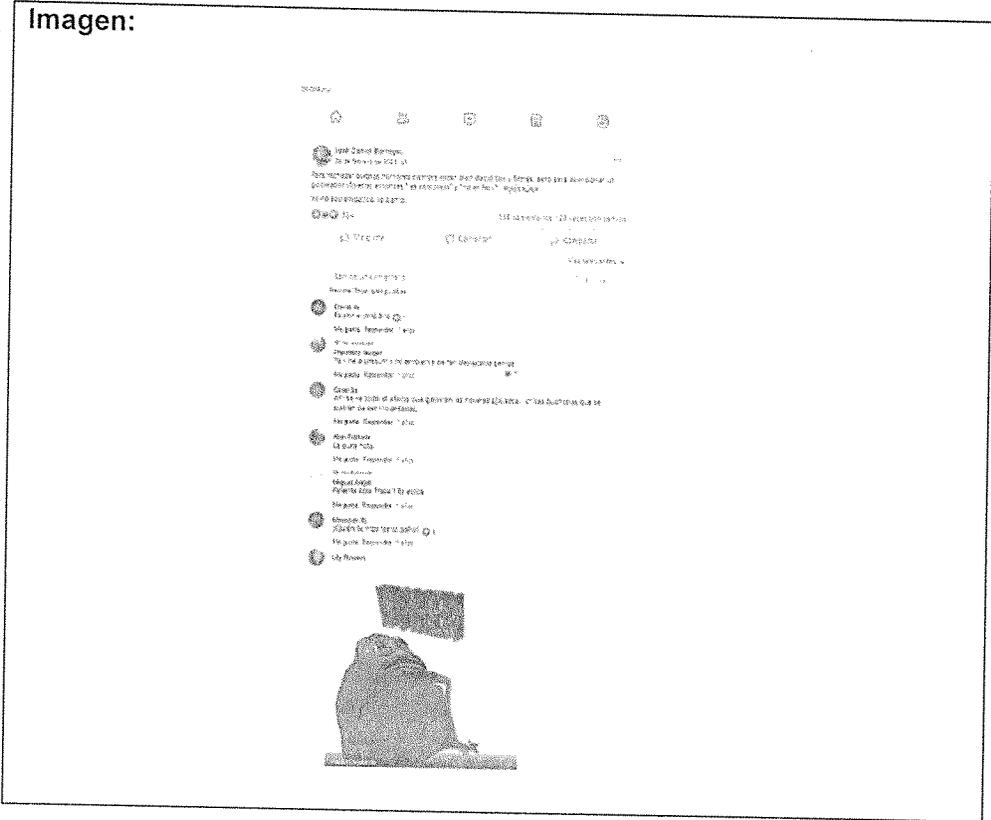
En atención de lo anterior, la narrativa de las conductas denunciadas se beneficia de una presunción de veracidad, por lo cual se contrastarán, conforme a su estudio, con las pruebas que obran en el sumario, a fin de determinar si estas últimas son suficientes para derrotarlas y, con ello, desvirtuar la comisión de VPG.

4.2. Identidad de las publicaciones denunciadas

López Urizar denunció ocho publicaciones difundidas en el perfil personal que Borrego Gómez tiene en Facebook, respecto de ellas, se observa que en el sumario obra la inspección realizada el tres de mayo por el analista adscrito a la Dirección Jurídica, mediante la cual dio fe de la existencia y características de las publicaciones objeto de la queja; asimismo, consta en el sumario copia certificada de la vista que desahogó el Denunciado en la cual reconoce la titularidad del perfil en el cual se aloja el material denunciado. Así las cosas, atentos al principio de reversión de la carga de la prueba y conforme a lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, de los que se desprende que las documentales públicas les corresponde valor probatorio pleno, se genera plena convicción sobre la existencia y características de las publicaciones denunciadas, las cuales se identifican como sigue, en su orden cronológico:

Publicación 1
<p>Enlace: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=644858872915556&id=471586216909490</p>
<p>Fecha: 29-veintinueve de febrero de 2020-dos mil veinte</p>
<p>Texto:</p> <p><i>“Para rechazar buenos hombres siempre están bien decididas y firmes, pero, para abandonar un golpeador violento entonces “es complejo” y “no es fácil” jajajajaja Yo no soy empático, lo siento.”</i></p>

Imagen:



Publicación 2

Enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=647997569268353&id=471586216909490

Fecha: 5-cinco de marzo de 2020-dos mil veinte

Texto:

"La competencia femenina es salvaje pero discreta. La amenaza más grande para la estabilidad de una mujer no es un hombre, es otra mujer. Compiten evolutivamente para ser más atractivas para el macho y eliminar a su competencia, digase de otro modo, entran en conflicto con mujeres físicamente más atractivas, porque eso minimiza su atractivo.

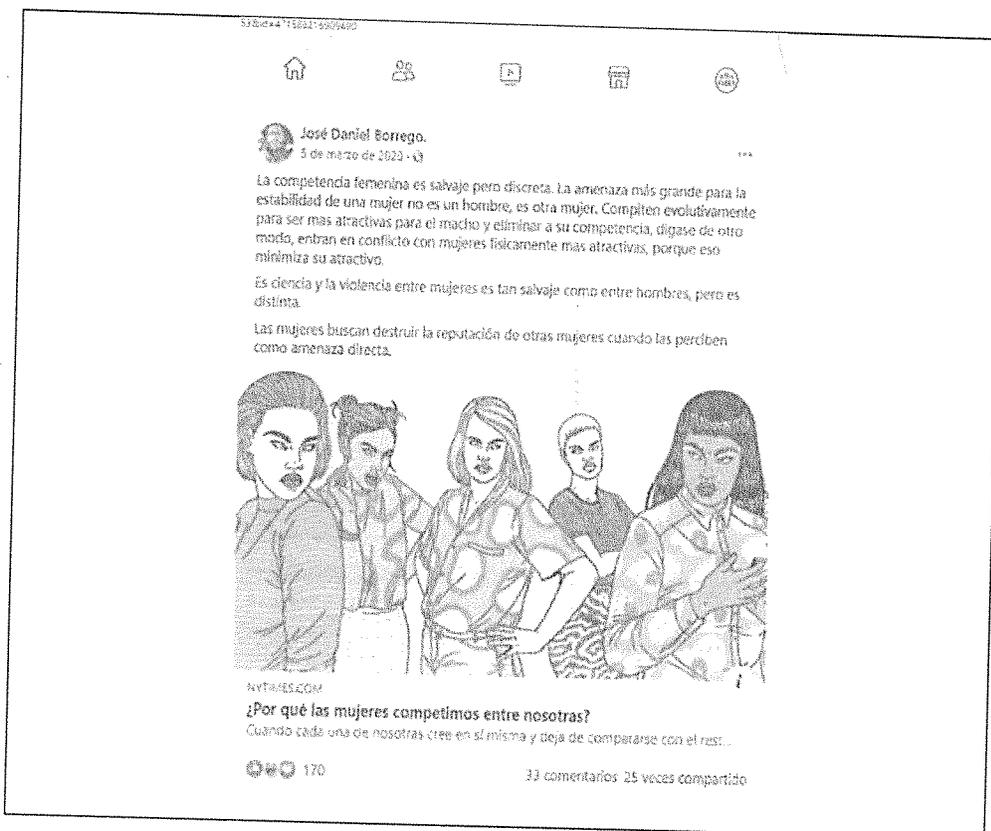
Es ciencia y la violencia entre mujeres es tan salvaje como entre hombres, pero es distinta.

Las mujeres buscan destruir la reputación de otras mujeres cuando las perciben como amenaza directa."

Además de compartir un artículo alojado en NYTIMES.COM, con título "¿Por qué las mujeres competimos entre nosotros?"

Imagen:





Publicación 3

Enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=758384284896347&id=471586216909490

Fecha: 15-quince de agosto de 2020-dos mil veinte

Texto:

"Voy a ser parte de un documental acerca del tema de la participación política de la mujer en Nuevo León. Represento al estereotipo de machismo nortero, vinieron por mi opinión al respecto."

Imagen:



Publicación 4

Enlace:

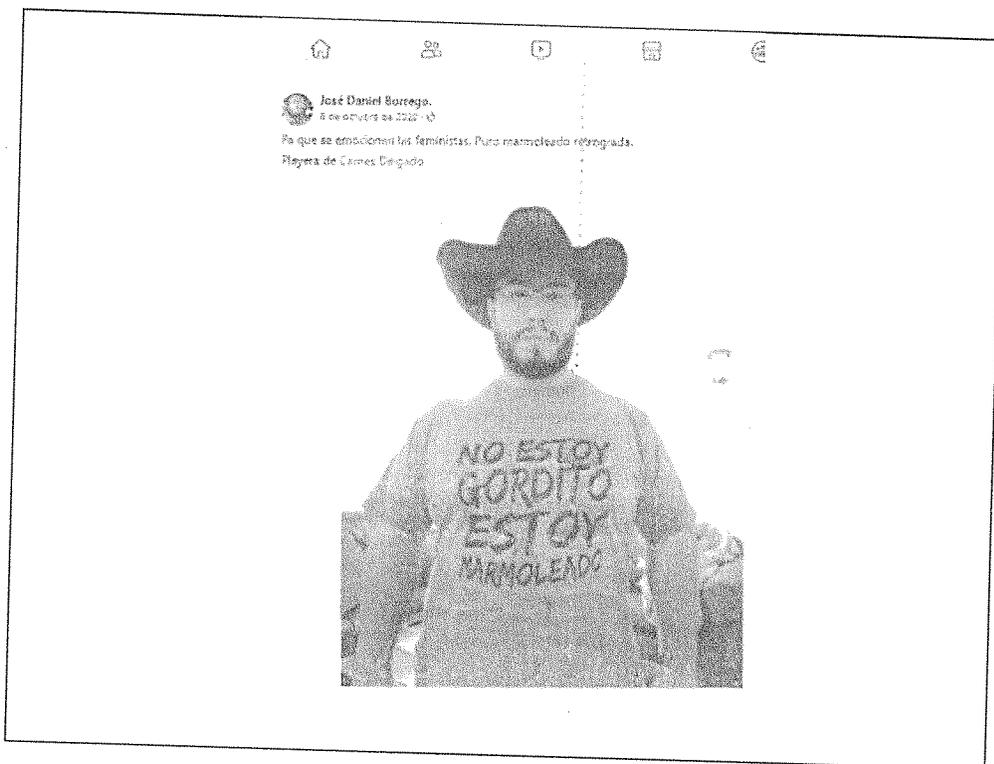
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=799580774110031&id=471586216909490

Fecha: 8-ocho de octubre de 2020-dos mil veinte

Texto:

*"Pa que se emocionen las feministas. Puro marmoleado retrograda.
Playera de Carnes Delgado"*

Imagen:



Publicación 5

Enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=810293333038775&id=471586216909490

Fecha: 22-veintidós de octubre de 2020-dos mil veinte

Texto:

"OPINIÓN DE DOCUMENTAL: LAS TRES MUERTES DE MARICELA ESCOBEDO"

Se comparte el siguiente video mensaje:

"El documental de Netflix "Las tres muertes de Marisela Escobedo", es frío, es lamentable, es duro para quien lo ve ,fue un caso muy controversial en este país, porque el asesino, a pesar de estar confeso, a pesar de haber pruebas suficientes para encarcelarlo quedó libre y fue absuelto por un grupo de jueces que después fueron sancionados, y es triste porque la historia de Maricela Escobedo fue, es, una que se mediatizó, se conoció en todo el país, pero que, hay muchas historias como la de Marisela Escobedo que se convirtió en activista después del asesinato de su hija en búsqueda de justicia, fue cuando recién entraba César Duarte, curiosamente ahora tras las rejas ese exgobernador, no solamente murió Rubí, la hija de Maricela, Maricela fue asesinada, la familia tuvo que desplazarse a Estados Unidos a pedir asilo, por todas las complicaciones que tuvo este caso, ¿Por qué?, por el hombre con el que, se relacionó la hija de Maricela Escobedo, no solamente retrata la impunidad de este país, que el sistema de justicia, no

funciona, más bien no funciona cuando no quiere funcionar, funciona más bien al mejor postor, cuando tu familia es influyente, cuando tu familia es adinerada, es amiga del gobernador amiga de esté y aquél, pero no para el ciudadano común y corriente, es un caso muy triste, pero yo encontré un problema con este documental, encontré un problema porque no hace una crítica acerca del tipo de hombre que eligió Rubí, la víctima de feminicidio, no hace un análisis acerca de la responsabilidad de las mismas víctimas, muchas veces de elegir a su victimario porque aquél hombre que parece atractivo al ser violento y al ser eh simplemente irrespetuoso de la ley, manejarse con conductas cuasi criminales, llega un punto donde no es tan atractivo y donde se pagan este tipo de consecuencias, todo lo que relata este documental pudo haberse evitado si la hija de Maricela Escobedo nunca hubiese andado con ese hombre, es la única manera, pero bueno van a decir que estoy revictimizando a la víctima, simple y sencillamente es la realidad, fría, dura concreta, pero es la realidad nos guste o no, si no hubiera andado la hija de Maricela Escobedo con este hombre nada hubiera pasado, hay que elegir mejor mujeres, hay que elegir mejor a sus parejas, hay que elegir mejor con quien quieran estar acompañadas, porque puede pasar un caso como esté lamentable caso del documental de Las Tres Muertes de Maricela Escobedo, se los recomiendo, ésta en Netflix, fue caso bastante mediático, algunos ya lo conocen pero no está de más repasarlo."

Imagen:



Publicación 6

Enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=813997139335061&id=471586216909490

Fecha: 26-veintiséis de octubre de 2020-dos mil veinte

Texto:

"La brecha salarial no existe.

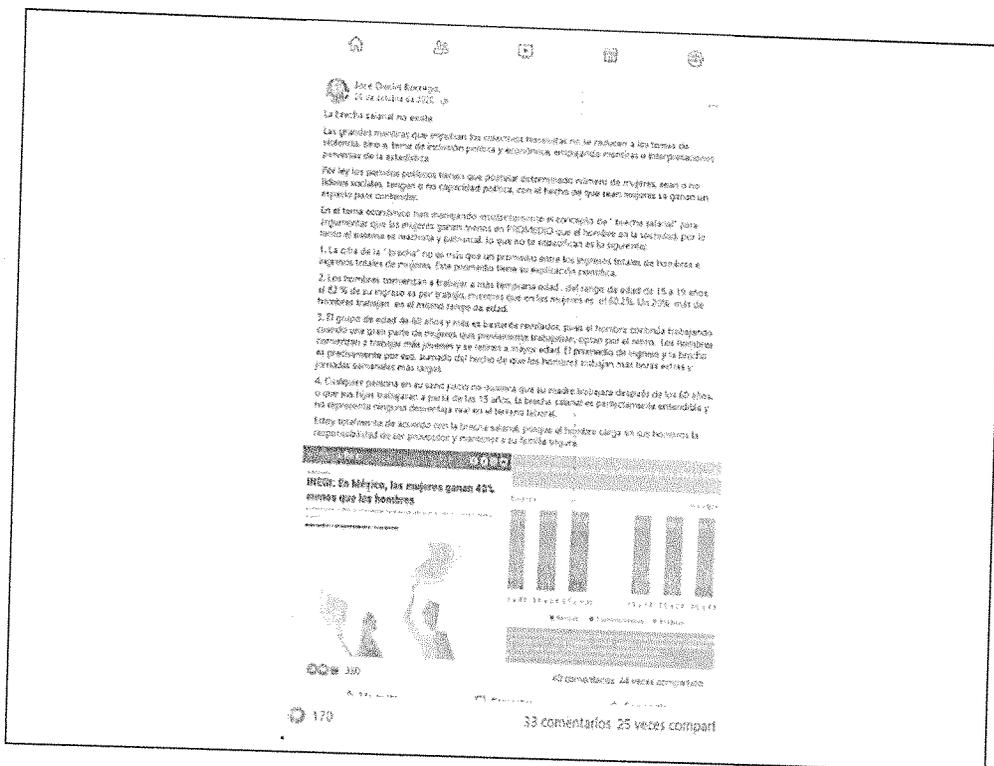
Las grandes mentiras que impulsan los colectivos feministas no se reducen a los temas de violencia sino a tema de inclusión política y económica, empujando mentiras e interpretaciones perversas de la estadística.

Por ley los partidos políticos tienen que postular determinado número de mujeres, sean o no líderes sociales, tengan o no capacidad política, con el hecho de que sean mujeres se ganan un espacio para contender.

En el tema económico han manejado insistentemente el concepto de "brecha salarial" para argumentar que las mujeres ganan menos en PROMEDIO que el hombre en la sociedad por lo tanto el sistema es machista y patriarcal, lo que no te especifican es lo siguiente:

- 1. La cifra de la "brecha" no es más que un promedio entre los ingresos totales de hombres e ingresos totales de mujeres. Este promedio tiene su explicación científica.*
 - 2. Los hombres comienzan a trabajar a más temprana edad, del rango de edad de 15 a 19 años, el 82% de su ingreso es por trabajo, mientras que en las mujeres es el 62%. Un 20% más de hombres trabajan en el mismo rango de edad.*
 - 3. El grupo de edad de 60 años y más es bastante revelador, pues el hombre continúa trabajando cuando una gran parte de mujeres que previamente trabajaban, optan por el retiro. Los hombres comienzan a trabajar más jóvenes y se retiran a mayor edad. El promedio de ingreso y la brecha es precisamente por eso, sumado del hecho de que los hombres trabajan más horas extras y jornadas laborales más largas.*
 - 4. Cualquier persona en su sano juicio no quisiera que su madre trabajara después de los 60 años, o que sus hijas trabajaran a partir de los 15 años, la brecha salarial es perfectamente entendible y no representa ninguna desventaja real en el terreno laboral.*
- Estoy totalmente de acuerdo con la brecha salarial, porque el hombre carga en sus hombros la responsabilidad de ser proveedor y mantener a su familia segura."*

Imagen:



Publicación 7

Enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=831623087572466&id=471586216909490

Fecha: 16-dieciséis de noviembre de 2020-dos mil veinte

Texto:

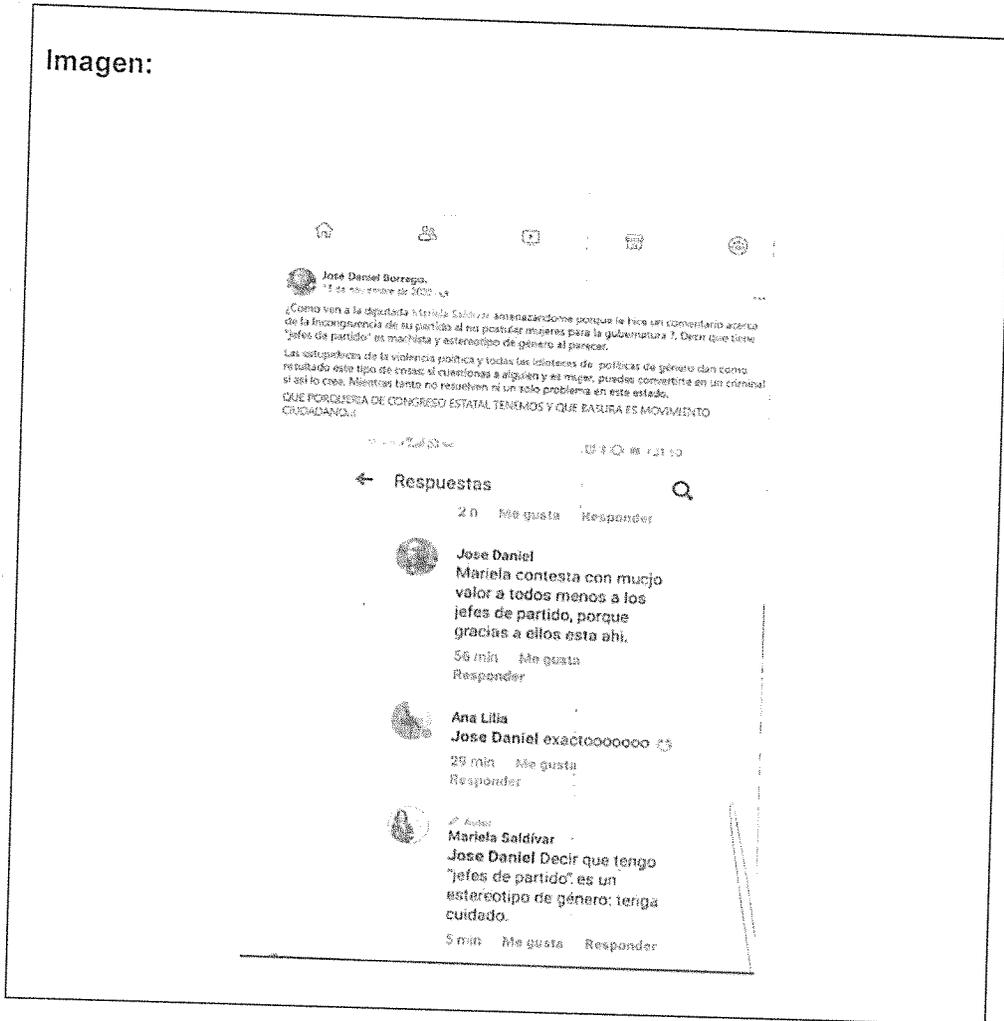
“¿Cómo ven a la diputada Mariela Saldívar amenazándome porque le hice un comentario acerca de la incongruencia de su partido al no postular mujeres para la gubernatura? Decir que tiene “jefes de partido” es machista y estereotipo de género al parecer. Las estupideces de la violencia política y todas las idioteces de política de género dan como resultado este tipo de cosas; si cuestionas a alguien y es mujer, puedes convertirte en un criminal si así lo cree. Mientras tanto no resuelven ni un solo problema en este estado.”

Además de compartir capturas de pantalla de la interacción entre Borrego Gómez y Saldívar Villalobos, consistente en:

*“José Daniel
Mariela contesta con mucjo (sic) valor a todos menos a los jefes de partido, porque gracias a ellos está ahí,”*

*“Mariela Saldívar
José Daniel Decir que tengo “jefes de partido” es un estereotipo de género: tenga cuidado”*

Imagen:



Publicación 8

Enlace:

<https://www.facebook.com/josedborrego/posts/271112377906596>

Fecha: 7-siete de marzo de 2021-dos mil veintiuno

Texto: "MENSAJE DEL LIDER SUPREMO POR EL DIA DE LA MUJER"

Se comparte el siguiente video mensaje:

"Buenas noches, pues bueno el día de hoy 7 de marzo, creo que es necesario hablar de lo que va a suceder el día internacional de la mujer o la conmemoración del día internacional de la mujer, el próximo 8 de marzo. De entrada, creo que es innecesario el tema de celebrar o conmemorar un día específico de la mujer, sobre todo cuando es el 50% de la población viviente, me parece que se le debería de respetar sus derechos, sus libertades, todos los días del año, no nada más un día porque, yo tengo en lo personal un problema con esto del día, de no sé qué, es como si ese día valoraras tal cosa, a la madre, al padre y todo el resto de los días pasarás con una actitud más despreocupada, yo no creo en eso. También, sé que vas a esperar ese día, sé que va haber marchas, va haber

protestas en contra del gobierno, también, lamentablemente que el día después, el día 9, nada va a cambiar, van a seguir la tendencia de los feminicidios, van a seguir la violencia de género y es un problema que lamentablemente ya ni siquiera lo estamos abordando como sociedad desde un punto de vista racional, sino como desde una catarsis, a qué me refiero, que todos estos actos sociales de violencia, de pintas, de quema de vehículos son simplemente, el desahogo de un enojo, no son para nada la solución del problema.

Es como si usted, a usted, se le ponchara su llanta y tuviera un problema eh y en lugar de obtener una herramienta o utilizar una herramienta para resolverlo usted empieza a aventar piedras a pegarle al piso a enojarse porque no puede solucionar ese problema, ahí es donde ésta el punto interesante, ¿por qué no se ha solucionado el problema?

En mí punto de vista, porque no se han atacado ni a las causas, ni se ha hecho un análisis correcto del problema, de entrada, un movimiento que rechaza la participación o la opinión de los hombres, pues no van a llegar muy lejos porque ningún problema social en la historia de la humanidad se va a llegar abordando a una pequeña parte de la sociedad o en su caso a la parte afectada que ahí es donde entra el tema más interesante.

Los movimientos feministas que se han radicado con el tiempo ¿por qué se han radicalizada?, es decir hace 10 años no había un movimiento feminista que vandalizara en las calles y todo, no tiene consignas claras y eso es lo más peligroso y preocupante del movimiento, que no quita lo importante del problema de fondo que es, la violencia de género, es decir si las mujeres salen a marchar, salen a expresarse, salen a desahogarse, pero ¿qué es lo que exigen?

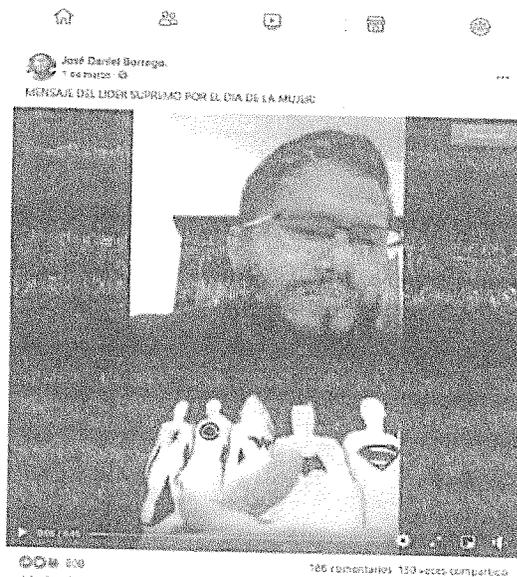
De entrada, le exigen al Estado que reduzca de manera que no sabes, cuál, por qué, al parecer, ni la proponen ni el Estado la ha descubierto para bajar los índices de feminicidios. Debemos entender que la procuración de justicia de México es deficiente para todos, te roban un negocio, te roban un carro, matan a un familiar, te roban, Es deficiente para todos, el tema y la respuesta de los casos de la violencia de género, es solamente un subproducto de esta impunidad generalizada, lamentable, por cierto.

El tema es que, me parece que no estamos siendo preciso para apuntar al problema, miren, nadie en su sano juicio desharía que alguna mujer, familiar, novia, pareja, esposa, hija le sucediera algo, todos tenemos parte en este problema, vandalizar negocios no va reducir los feminicidios, vandalizar espacios públicos no van a hacer que una mujer desaparezca, tenemos que reeducarnos como sociedad; sin embargo, tenemos que reeducarnos tanto hombres como mujeres evidentemente, y yo como hombre tengo una experiencia que creo que yo compartimos gran parte de hombres, en el sentido que, lamentablemente muchos casos de feminicidios terminan en una tragedia porque de alguna manera se ha romantizado en la sociedad la imagen del hombre violento, dominante, de alguna manera, impulsivo y después nos sorprendemos que esos hombres terminan cometiendo un feminicidio y terminan golpeando a su pareja.

La mayoría de los hombres no lo hacen, sin embargo, hay una toxicidad en ésta, como le diré, ensalzamiento a la figura, del hombre violento y lo podemos ver en la cultura popular, en 50 Sombras de Grey, el señor Grey, el

poderoso, el manipulador el controlador, el hombre con carácter, el hombre fuerte, y yo toda la vida he visto como grandes personas, grandes hombres tienen buenas intenciones para conseguir una pareja son rechazados, en cambio hombres que son violentos, poco inteligentes, poco capaces intelectualmente, eh, pero bastante agresivos, resultan muy atractivos para las mujeres, entonces eso evidentemente con el tiempo conforme las personalidades chocan va haber un problema; a qué voy con todo esto? No es tan fácil como echar la culpa al gobierno, la policía y las instituciones de proceso de justicia tienen una responsabilidad para resolver los casos que ya están registrados ante las instituciones de procuraduría de justicia, es decir, las denuncias de violencia de género o resolver los feminicidios. El problema no es ese, el problema es qué se está haciendo para prevenirlo, tenemos que reeducar a la sociedad, pero esto implica ambos lados, tanto el hombre entender que una mujer no es de su propiedad y una mujer también tener una idea o un ideal de un hombre con el que quiera pasar el resto de su vida que sea un hombre que no ponga en riesgo su integridad física, digo esto porque la mayor parte de los feminicidios lamentablemente es ocasionado por la pareja, no por un extraño en la calle, el resto de los casos evidentemente se resuelven en las instituciones, pero hasta ésta fecha, hasta este momento no he visto ningún pliego petitorio, ninguna agenda política, que traigan las feministas, solamente el día de mañana van a salir, van a gritar, van a vandalizar y el problema no se va resolver, pero bueno, yo estoy puesto para buscar la solución a todo esto y más. Un saludo”

Imagen:



4.3. Marco normativo de VPG

La CEDAW señala en su preámbulo, que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los

campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención, se nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso “j”, señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto “*violencia contra las mujeres en la vida política*”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional se señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se consagra la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad; o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido, el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Por su parte, en la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo sexto, se señala que está prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso, de la Ley General, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de VPG, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General; así como el 3, fracción "XV", de la Ley General en Materia

de Delitos Electorales, se establece la definición de VPG, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la VPG.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General, así como en el artículo 6, fracción "VI", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso, se conceptualiza la VPG, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la VPG recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 40 Bis de la Ley de Acceso, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de VPG.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General también se señala que las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley de Medios indica que el JDC podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso y en la Ley General.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción

“I” a la “XIV” que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

4.4. Particularidades para analizar conductas denunciadas como VPG

Debe decirse que la Sala Superior asentó parámetros para verificar la actualización de la VPG, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, de la cual se desprenden los elementos que deben concurrir para identificarla.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público de elección popular;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y ;
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Bajo dichos extremos, las conductas que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política en razón de género en contra de la mujer.

4.5. Análisis de las conductas denunciadas

A. Las publicaciones identificadas como 1, 2, 3, 4, 5 y 8 no configuran VPG, sin que ello implique que no causen algún otro tipo de violencia

Acorde al marco normativo de VPG, corresponde observar que un requisito *sine qua non* para configurarla es que el hecho suceda en ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

Así las cosas, del análisis de las publicaciones identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 8, no se desprende que los comentarios, en sí mismos, se emitan en un contexto de afectación a algún derecho político-electoral o al ejercicio de un cargo público de elección popular de una mujer, sino que se trata de expresiones que, si bien es cierto que podrían integrar algún otro tipo de violencia de género, también lo es que no suceden en un ámbito que las torne VPG.

En efecto, en el artículo 6 de la Ley de Acceso y su correlativo local, se establece que los tipos de violencia en contra de las mujeres son:

- I. **Psicológica:** el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;
- II. **Física:** El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
- III. **Sexual:** El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
- IV. **Patrimonial:** La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;
- V. **Violencia Económica:** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral;
- VI. **Violencia Política en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar,

- anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- VII. **Violencia Feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;
- VIII. **Violencia digital:** Son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física; y
- VIII Bis. **Violencia Obstétrica:** Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos;
- IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por consiguiente, se observa que las publicaciones versan sobre posturas emitidas por Borrego Gómez en torno a diversos temas, a saber, en la **publicación 1** expone su falta de empatía respecto de un tema de violencia en contra de la mujer en una relación de pareja; en la **publicación 2**, sostiene de manera genérica que la competencia femenina reside en un aspecto de apariencia a fin de ser "más atractivas para el macho"; en cuanto a la **publicación 3**, presenta al auditorio de internet su participación en un documental como representante del estereotipo de machismo norteño; en la **publicación 4**, pretende compartir a las feministas una fotografía suya en la que de manera irónica conceptualiza su sobrepeso y su forma de pensar; en la **publicación 5**, manifiesta sus reflexiones sobre el documental "*Las tres muertes de Maricela Escobedo*" y, en la **publicación 8**, se autotitula "*Líder Supremo*" y externa sus

consideraciones respecto a la naturaleza y consecuencias de las manifestaciones relativas al movimiento feminista y al día de la mujer.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que las expresiones contenidas en las publicaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 8, no son dirigidas a mujeres en el ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público ni tienen el efecto de impedir o menoscabar el ejercicio de tales derechos y, por lo tanto, no configuran VPG, sin que ello implique que no causen algún otro tipo de violencia.

En consecuencia, resulta **INEXISTENTE** la VPG en las publicaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 8.

B. Las publicaciones 6 y 7 integran VPG

Ahora bien, en lo tocante a las **publicaciones 6 y 7**, este Tribunal Electoral estima que sí configuran VPG, acorde al siguiente análisis.

En la **publicación 6**, Borrego Gómez afirma y divulga, en esencia, que la brecha salarial no existe y que, como resultado de ese concepto, la agenda feminista ha incidido en la configuración del sistema político al implementarse el principio de paridad de género, según se observa:

“Por ley los partidos políticos tienen que postular determinado número de mujeres, sean o no líderes sociales, tengan o no capacidad política, con el hecho de que sean mujeres se ganan un espacio para contender.

[...]

4. Cualquier persona en su sano juicio no quisiera que su madre trabajara después de los 60 años, o que sus hijas trabajaran a partir de los 15 años, la brecha salarial es perfectamente entendible y no representa ninguna desventaja real en el terreno laboral.

Estoy totalmente de acuerdo con la brecha salarial, porque el hombre carga en sus hombros la responsabilidad de ser proveedor y mantener a su familia segura.”

(Énfasis añadido)

Del postulado que difunde Borrego Gómez, se deduce una distinción de géneros en las cualidades de las personas postuladas por los partidos políticos, en efecto, al hacer énfasis en que una mujer postulada probablemente no sea líder ni tenga capacidad política, dado que su candidatura obedece sólo a su género, implícitamente sostiene que, tratándose de hombres, sí serán personas con esas características; con lo que se promueven los roles de género en detrimento de la mujer.

En este mismo discurso, al abordar la candidatura de mujeres, la edad y la brecha salarial, emite un mensaje en el sentido de que una mujer mayor de sesenta años no debe ser postulada por un partido político y que resulta válido que un varón tenga un mayor ingreso por un mismo cargo, porque en él recae la responsabilidad de ser proveedor y mantener a la familia segura, reiterando el estereotipo de mujer como ama de casa y que representa el género débil.

Así las cosas, mediante la **publicación 6**, Borrego Gómez pretende anular el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, dado que de manera inmediata anula las virtudes de las mujeres postuladas a cargos de elección popular y, en ese tenor, realiza una discriminación a las mujeres por condiciones de edad y género, al sostener que la responsabilidad de proveer y mantener segura a la familia no les corresponde a ellas, sino a los hombres; esto es, con su discurso promueve roles de género en detrimento de la participación de las mujeres en la vida político-electoral.

Lo mismo sucede en la **publicación 7**, en la cual comparte la interacción que tuvo en redes sociales con Saldívar Villalobos.

En dicha publicación, Borrego Gómez pretende anular la capacidad política de Saldívar Villalobos, al afirmar que tiene una actitud de sumisión respecto de sus "jefes", en alusión al género masculino; en este orden de factores, al calificar a la violencia política y la política de género como "estupideces" e "idioteces", respectivamente, pretender anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres y que se han acuñado en los principios de paridad de género e, incluso, implícitamente relega a un segundo plano los temas de paridad respecto de otros problemas.

Atentos a lo anterior, se observa:

1. Las **publicaciones 6 y 7** suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres y de Saldívar Villalobos;
2. Son perpetradas por Borrego Gómez;
3. Son simbólicas y verbales, al evocar de manera escrita roles de género y estereotipos en contra de las mujeres en general y de Saldívar Villalobos en lo particular;
4. Las **publicaciones 6 y 7** tienen por objeto anular el reconocimiento, goce de los derechos político-electorales de las mujeres y de Saldívar Villalobos.
5. Las expresiones en las **publicaciones 6 y 7** se basan en elementos de género, puesto que se dirigen a las mujeres por ser mujeres; tienen un impacto diferenciado en ellas y afectan desproporcionadamente a las mujeres, toda vez que implican que una mujer postulada no necesariamente tiene liderazgo y capacidad política (en contraposición

de un hombre postulado), reitera roles de género en detrimento de la capacidad de las mujeres y mujeres mayores de sesenta años, además de que afirma que Saldívar Villalobos no tiene valor político para cuestionar las decisiones de sus jefes, varones, en aras de impulsar una candidatura de una mujer a la gubernatura del Estado.

Como corolario de lo anterior, es **EXISTENTE** la VPG cometida por Borrego Gómez en contra de las mujeres en general y, de Saldívar Villalobos, en lo particular, al emitir los mensajes contenidos en las publicaciones 6 y 7, infringiendo lo dispuesto en el artículo 6, fracción "VI", inciso "h", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como su correlativo previsto en el artículo 20 Ter, fracción "IX", de la Ley de Acceso, que tienen los siguientes textos:

"h) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;"

"IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;"

(Énfasis añadido)

4.6. Calificación e individualización de la sanción

Se acreditó la responsabilidad de Borrego Gómez al divulgar las publicaciones 6 y 7, en las que se contienen mensajes que, a través de roles de género y estereotipos, pretende anular el reconocimiento, goce de los derechos político-electorales de las mujeres, así como el ejercicio de funciones políticas de Saldívar Villalobos; por lo tanto, se debe determinar la sanción que le corresponde y, al no existir previsión expresa en la Ley Electoral, se observa lo previsto en los artículos 442, y 447, párrafo "1" inciso "e", de la Ley General.

Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución

- Se comete por Borrego Gómez al divulgar las publicaciones 6 y 7, con las características analizadas.
- Las publicaciones son del 26-veintiséis de octubre y 16-dieciséis de noviembre del año 2020-dos mil veinte, esto es, previo a que el Denunciado adquiriera su carácter de candidato postulado por RSP.
- La conducta se cometió en Internet.
- Se acreditó una falta a las normas internacionales y nacionales que

imponen la obligación de asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, en su vertiente de VPG.

- Borrego Gómez divulgó un discurso que se sustenta en estereotipos y roles de género que pretenden anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y de Saldívar Villalobos.
- Atendiendo a la forma de exteriorizar los mensajes, este Tribunal Electoral concluye que Borrego Gómez tuvo la intención de ejercer VPG, máxime que afirmó que la violencia política y la política de género son "estupideces" e "idioteces".

Bien jurídico tutelado

- Se afectó el derecho de las mujeres y de Saldívar Villalobos a desenvolverse en libertad y sin perjuicios en la vida político-electoral.

Reincidencia

- No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad haya sancionado previamente a Borrego Gómez por la misma conducta.

Beneficio económico o lucro

- No hay dato que revele que Borrego Gómez obtuviera algún beneficio económico con motivo de externar el discurso de VPG.

Sobre la calificación

- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**, en tanto que configura una vulneración al principio de paridad de géneros consagrado en la Constitución Federal.

Sanción a imponer

Borrego Gómez realizó la VPG como ciudadano, particularmente al contravenir lo dispuesto en el artículo 6, fracción "VI", inciso "h", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como su correlativo previsto en el artículo 20 Ter, fracción "IX", de la Ley de Acceso; luego entonces, atentos a lo previsto en el artículo 442, punto "1", inciso "d", y punto "2", de la Ley General, la sanción a imponer deberá corresponder a la prevista en lo dispuesto en el numeral 456, punto "1", inciso "e", de la Ley General, al no preverse la sanción en la norma local.

"Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

[...]

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

[...]"

"Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo,

tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En consecuencia, toda vez que se acreditó la **EXISTENCIA** de VPG en contra de las mujeres en general y, de Saldívar Villalobos en lo particular, atendiendo al tipo de conducta, su calificación y circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, se determina imponer a Borrego Gómez la sanción prevista la fracción “II”, del inciso “c”, del punto “1”, del artículo 456, de la Ley General, consistente en **MULTA**.

En efecto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**. Dicha sanción es congruente y acorde a las pautas que ha emitido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el procedimiento con clave SRE-PSC-85/2021.

Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares. Al respecto, se tiene que la falta se calificó como grave ordinaria y que la conducta reprochada consiste en expresiones que tienen como resultado anular los derechos político-electorales de las mujeres, en general y de Saldívar Villalobos.

En ese sentido, conforme al precedente SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción resulta necesario atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, así como a las particularidades que rodearon la comisión de la infracción.

En consecuencia, en cuanto al grado de afectación, se tiene que se trata de una infracción grave ordinaria con la que se pretendió anular y descalificar los derechos político-electorales que se han reconocido constitucionalmente con la incorporación del principio de paridad de género, mientras que en las particularidades del caso, se observa que las expresiones se manifestaron ante un auditorio amplio, como lo es el de las redes sociales, y con dichas expresiones, se tiene como resultado menoscabar la imagen de Saldívar Villalobos como integrante de un partido político, bajo el argumento de que no puede cuestionar las decisiones de sus jefes-varones y, además, si bien Borrego Gómez cuenta con el derecho de externar su opinión respecto de los mecanismos que se han

desarrollado en relación con el principio de paridad de género, con sus publicaciones incurre en un discurso ofensivo que se sustenta y promueve estereotipos y roles de género en detrimento de las mujeres en general, situación que, por tratarse de manifestaciones en una red social, permiten a este Tribunal Electoral considerar que el denunciado tiene la intención de promover prejuicios que tienen como resultado limitar o anular los derechos político-electorales de las mujeres.

Con base en lo anterior, se estima que lo procedente es imponer una **MULTA** de 100 (cien) UMA vigente al momento de la comisión de la conducta lo cual es equivalente a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.). Ello, atendiendo a que la UMA asciende a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos y que, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

No es óbice a lo anterior que, en cuanto a la capacidad económica del denunciado, la Dirección Jurídica requirió al denunciado para obtener la información de la capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos que cotidianamente realiza o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica, pero sin que de las constancias que obran en el sumario se adviertan datos que permitan determinar la capacidad económica de la referida parte denunciada; lo cual no debe ser un impedimento para el dictado de la sentencia.

En ese sentido, se estima que atendiendo a la ratio del criterio orientador identificado con el número de XII.2º. J/4, de rubro **"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS"**, cuando el monto de la multa se sitúe dentro de un margen mínimo (atentos a que la multa mínima es una UMA y la máxima sería cinco mil UMAS), se considerará que no se lesiona la supervivencia del sujeto sancionado, máxime que, en la especie, no se trata de una persona en situación de calle.

Lo anterior, en observancia de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para la persona infractora, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

Pago de la multa. Acorde al artículo 21, fracción "I", de la Ley Orgánica de la

Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Borrego Gómez deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro de los quince días contados a partir del siguiente al que quede firme la presente sentencia. En consecuencia, deberá informarse a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto de este fallo.

4.7. Medidas de reparación integral

Ahora bien, en cuanto a las medidas de reparación integral, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

A. Por lo que hace a las medidas de restitución:

Se **ORDENA**, como medida de restitución a cargo de Borrego Gómez, que publique, en el mismo medio en que se difundió la conducta infractora, una **retractación** completa e informada respecto de las expresiones mediante las cuales pretendió anular los derechos político-electorales de las mujeres, en general y, Saldívar Villalobos, en lo particular.

B. Como medida de satisfacción:

1. Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí mismo una forma de reparación y satisfacción moral a favor de las mujeres, en general y, de Saldívar Villalobos, en particular, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que, incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por lo tanto, **SE ORDENA** a Borrego Gómez a **disculparse públicamente**, por los mensajes difundidos en las publicaciones 6 y 7, dicha petición de disculpa será dirigida a las mujeres y, particularmente, a Saldívar Villalobos, por las acciones cometidas en su contra.

La disculpa pública se realizará en el perfil personal de Facebook de Borrego Gómez, así como en los demás perfiles que tenga en sus redes sociales, además, deberá hacerla del conocimiento de Saldívar Villalobos y deberá ser clara respecto de la conducta por la cual es responsable y afirmar el arrepentimiento informado sobre la lesión que generó con sus expresiones.

La disculpa, se llevará a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, por lo que se vincula Borrego Gómez a que informe de la misma a la Dirección Jurídica, quien deberá inspeccionar su existencia.

C. En cuanto a las garantías de no repetición:

1. **SE ORDENA** a Borrego Gómez abstenerse de llevar a cabo actos de VPG, así como de cualquier otro acto que, directa o indirectamente, repercuta en la afectación de los derechos político-electorales de las mujeres.

2. **SE ORDENA** a Borrego Gómez que, dentro del plazo de 3-tres días, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, le solicite por escrito al Instituto de las Mujeres de Nuevo León, el apoyo a fin de que le imparta cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como del combate a la violencia de género.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán, así como si ello se hará de manera presencial o virtual, a lo que Borrego Gómez queda constreñido a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para dicho efecto.

Por lo tanto, se vincula Borrego Gómez a que informe de esta medida a la Dirección Jurídica, quien deberá inspeccionar su existencia y cumplimiento, en este sentido, la Dirección Jurídica deberá requerir al denunciado del informe correspondiente.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas de reparación integral, la Dirección Jurídica informará a este Tribunal Electoral, por lo que se apercibe a Borrego Gómez que se le sancionará, atendiendo a las circunstancias del caso, conforme a las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

La presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados, que al efecto se lleva en este Tribunal Electoral.

Asimismo, se vincula a la Dirección Jurídica para que, en su caso, proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la CEE, así como en lo dispuesto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a fin de que se realice el registro respectivo con una temporalidad de seis meses.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

PRIMERO: Es **INEXISTENTE** la VPG atribuida a Borrego Gómez, respecto de las publicaciones que se identifican con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 8, en términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO: Es **EXISTENTE** la VPG cometida por Borrego Gómez, mediante las publicaciones identificadas con los números 6 y 7, acorde con lo sustentado en este fallo y, en consecuencia, a) se le impone sanción de **100 (cien) UMAS** y, b) se ordenan las medidas de reparación integral precisadas en la presente sentencia.

TERCERO: Al resultar existente la infracción precisada en la sentencia, se ordena informar a las autoridades competentes para su ejecución.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Doy Fe.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diecisiete de junio de dos mil veintiuno. Conste. **Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-518/2021; mismo que consta en 33-treinta y tres foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León. a 17 del mes de junio del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO